



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00145-00
ACCIONANTE: AMPARO CARDONA ECHEVERRY
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 297 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 27 de agosto de 2019, a las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 21 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE
parte demandada: VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO

Se reconoce personería a los apoderados de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Manifiesta la entidad que la pretensión de la demanda es la nulidad de la Resoluciones GNR 221707 del 29 de julio del año 2016, GNR 136729 del 26 julio de 2017, y DIR 15048 del 08 de septiembre de 2017, y que dichos actos administrativos no resuelven sobre la reliquidación pensional de la actora sino el reintegro de unas sumas de dinero a la NACION MINISTERIO DE TRABAJO por concepto de un doble pago entre los meses de octubre a diciembre de 2014. El acto que definió la situación pensional de la actora es la Resolución GNR 375999 del 24 de diciembre de 2015 y no los actos que demanda.

En tal sentido se configura la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones acorde a los presupuestos de los artículos 138, 163 y 165 del C.P.A.C.A.

Para resolver la exceptiva propuesta.

Al analizar el contenido de los actos administrativos demandados, el Despacho advierte que en efecto las Resoluciones GNR 221707 del 29 de julio de 2016, GNR 136729 del 26 julio de 2017 y DIR 15048 del 08 de septiembre de 2017 resuelven una situación jurídica diferente a la planteada por la demandante, por las siguientes razones:

- **Resolución GNR 224707 del 29 de julio del año 2016. (Folio 19)**

Este acto administrativo dejó sin efectos la Resolución GNR 167410 del 09 de junio de 2016, modificó los artículos 4º y 5º de la Resolución GNR 76280 del 11 de marzo de 2016, en lo que tiene que ver con el cobro y reintegro de unas sumas de dinero a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, ordenando el reintegro por concepto de pagos dobles por la suma de \$270.400.

- **Resolución SUB136729 26 de julio de 2017 (Folio 28)**

Mediante este acto administrativo se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución GNR 224707 del 29 de junio de 2016,

Señala la entidad que la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY no se encuentra legitimada por activa para presentar recursos o solicitar revocatoria contra la Resolución GNR 224707 del 29 de junio de 2016, toda vez que la orden de reintegro de sumas de dinero recae única y exclusivamente contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, esto de conformidad con lo señalado en el C.P.A.C.A.

- **Resolución DIR 15048 del 08 de septiembre de 2017. (folio 18)**

Mediante este acto administrativo se resuelve sobre el recurso de queja interpuesto por la demandante, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 136729 del 26 de julio de 2017; aclara que no es posible que la entidad desate el recurso de reposición formulado contra la resolución GNR 224707 del 29 de julio de 2016, toda vez que la legitimación en la causa para recurrir recae en la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO al ser esta la obligada a realizar la devolución de una suma de dinero.

Teniendo en cuenta lo señalado, es indubitable para el Despacho que las Resoluciones acusadas, no resuelven la solicitud de RELIQUIDACION DE la mesada pensional de la actora, sino que su finalidad es confirmar la devolución de sumas de dinero por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que si lo pretendido es la reliquidación pensional de la actora, ha debido demandarse la Resolución que liquidó el derecho prestacional, es decir, la **Resolución 255232 del 23 de agosto de 2015¹**, y la **Resolución GNR 375999 del 24 de noviembre de 2015²**, acto administrativo que define en forma concluyente su situación jurídica al resolver un recurso de reposición y reliquidar la pensión de vejez, aplicando las leyes 33 de 1985 y 100 de 1993.

¹ Folio 55

² Visible a folio 44 del expediente, modifica la Resolución GNR 255232 del 23 de agosto de 2015 con la que reliquida la pensión y la deja en suspenso (folio 55)

forma concluyente su situación jurídica al resolver un recurso de reposición y reliquidar la pensión de vejez, aplicando las leyes 33 de 1985 y 100 de 1993.

En este punto es preciso advertir que las pretensiones de restablecimiento tienen que ser consecuencia de la nulidad pretendida, y por lo tanto debe existir congruencia entre lo que decide el acto administrativo y lo que se persigue con la demandada.

El Consejo de Estado mediante sentencia de tutela del 15 de enero de 2018³, respecto a la excepción denominada como inepta demanda señaló:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del C.P.A.C.A en concordancia con el ordinal 3 del artículo 101 del C.G.P), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 101 ordinal 1 del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).”

² Visible a folio 44 del expediente, modifica la Resolución GNR 255232 del 23 de agosto de 2015 con la que reliquida la pensión y la deja en suspenso (folio 55)

³ Consejo de Estado Magistrado ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Actor: Lubar Quintero Melo.

Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que la excepción de inepta demandada se adecua en el presente asunto por falta de requisitos formales, toda vez que no se demandan los actos que definen la situación jurídica reclamada, y pese a que con las Resoluciones GNR 136729 del 26 julio de 2017 y DIR 15048 del 08 de septiembre de 2017 se hace una transcripción de aparte del escrito presentado por la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY en el que interpone recurso de reposición contra la Resolución GNR 224707 del 29 de junio de 2016 solicitando la reliquidación de su pensión, este acto no resuelve la situación pensional; en gracia de discusión, al omitirse realizar un pronunciamiento expreso sobre lo solicitado, ha debido demandarse la existencia del acto ficto causado con el silencio de la administración.

Por lo expuesto se declarara la **INEPTA DEMANDA** y dará por terminado el presente proceso por indebida individualización del acto.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación pensional de la actora con aplicación íntegra de la ley 33 de 1985, es decir, con el 75% de todos los factores salariales denegados durante su último año de servicios.
- Fue declarada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, pues no se demandó el acto administrativo reliquidó su pensión, ni la existencia de un acto ficto.

Bajo esta perspectiva se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio a pagar a la demandada el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada **LA INEPTA DEMANDA** por indebida individualización del acto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **archivese** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. DESTINAR EL REMANENTE de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión notificada en estrados.

LOS APODERADOS NO INTERPONEN RECURSOS



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE
PARTE DEMANDANTE**

**VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO
PARTE DEMANDADA**



**JOSÉ HUGO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO AD HOC**

